



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 154 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 19 JUN. 2012

### VISTOS:

Los Oficios N° 1638-2009-OS-GFM y N° 1757-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Miski Mayo S.A.C. y los demás actuados del expediente N° 033-08-MA/E;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 08 y 09 de mayo de 2008, se realizó la supervisión especial en las instalaciones del proyecto de exploración "La Morada" de Compañía Minera Miski Mayo S.A.C. (en adelante, MISKI MAYO) por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1018357 de fecha 9 de junio de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de supervisión especial (folios 135 al 240 del expediente N° 033-08-MA/E).
- c. Mediante el Oficio N° 1638-2009-OS-GFM notificados el 14 y 22 de octubre de 2009 se comunicó a MISKI MAYO el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 364 al 367 del expediente N° 033-08-MA/E). Posteriormente, mediante el Oficio N° 1757-2009-OS-GFM notificado el 29 de octubre de 2009 la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a MISKI MAYO la rectificación al inicio de procedimiento sancionador mencionado.
- d. En ese sentido, mediante escrito con registro N° 1260104 fecha 5 de noviembre de 2009 (folios 378 al 444 del expediente N° 033-08-MA/E), MISKI MAYO presenta sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup>, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

#### "Segunda Disposición Complementaria Final

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

#### Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

#### "Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154 -2012-OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción al numeral 7.2<sup>4</sup> del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM), al haber incumplido un compromiso ambiental contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto la disposición temporal del suelo orgánico (top-soil), no cumple las condiciones de manejo ambiental para su protección contra la erosión hídrica, conforme al tercer compromiso del plan de manejo ambiental del Informe N° 088-2006/MEM/AAM/PRN/AV.
- 2.2 Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber incumplido un compromiso ambiental contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto en las

---

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

<sup>4</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**  
**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.





**RESOLUCION DIRECTORAL N° 154-2012-OEFA/DFSAI**

plataformas de perforación diamantina no se ha construido un sistema de derivación de aguas superficiales.

- 2.3 Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante), al haber incumplido un compromiso aprobado en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto en la descripción del proyecto de exploración se señala que las plataformas de perforación tendrán una dimensión de 8m x 8m, sin embargo las dimensiones ejecutadas superan las dimensiones aprobadas.
- 2.4 Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber incumplido un compromiso contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto se configuró un incumplimiento del compromiso ambiental respecto al manejo de los residuos sólidos según el detalle contenido en el numeral 6.8 de la DJ aprobada.
- 2.5 Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber incumplido un compromiso contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto las dimensiones de las pozas de lodos construidas, tienen mayores dimensiones a las aprobadas en el numeral 6.2 de la DJ, estas dimensiones son las siguientes: L=2.0m, A=2.0m con una profundidad de 1.50 m.
- 2.6 Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante), al haber incumplido el compromiso contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto en el compromiso ambiental se señalaba la construcción de accesos de 2.0m de ancho y un total de 3,536 m, sin embargo el titular minero ha construido un acceso de 1,911m, con anchos variables que van desde 3.70m a 5.80m, por lo que se ha superado las dimensiones aprobadas.
- 2.7 Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber incumplido un compromiso contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto las plataformas de perforación no están instaladas en las ubicaciones aprobadas en la DJ, documentación complementaria señalada, habiéndose construido en áreas distintas, sin haber requerido la aprobación de la DGAAM.
- 2.8 Infracción al inciso m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD. El titular minero no cuenta con el Libro de Medio Ambiente.





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Imputación efectuada

**Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al haber incumplido un compromiso ambiental contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración “La Morada”; en tanto la disposición temporal del suelo orgánico (top-soil), no cumple las condiciones de manejo ambiental para su protección contra la erosión hídrica, conforme al tercer compromiso del plan de manejo ambiental del Informe N° 088-2006/MEM/AAM/PRN/AV.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. MISKI MAYO señala que no existe infracción por encontrarse dentro del plazo para realizar acciones de mitigación. Sin perjuicio de ello, indica que cumplió con realizar el compromiso referido a la disposición de suelo orgánico contemplado en la DJ (ahora DIA) durante las operaciones realizadas desde mayo hasta agosto de 2007.
- b. Asimismo, señala que desconoce el destino final del sistema de disposición temporal del suelo orgánico almacenado, toda vez que MISKI MAYO el 7 de agosto de 2007, se vio forzada a paralizar sus actividades de exploración por terceros. En ese sentido, MISKI MAYO indica que el 10 de junio de 2008 presentó ante el OSINERGMIN y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) un escrito, de conformidad con lo indicado en el artículo 18<sup>o5</sup> del RAAEM, en el que dio a conocer lo acontecido (en tanto dicha figura no se encontraba contemplada en el Decreto Supremo N° 038-98-EM, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos); acogiéndose a esta figura legal con la finalidad de que la autoridad comprenda que MISKI MAYO no pudo realizar ningún tipo de trabajo en el proyecto de exploración La Morada, no por voluntad propia, sino por la intervención de agentes externos que imposibilitaron el normal desarrollo de sus actividades.

#### 3.1.2 Análisis

- a. En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

<sup>5</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 18°.- Obstaculización de actividades de exploración

Toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades, es responsable por los daños a la salud, al ambiente y la propiedad que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

El titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación al OSINERGMIN, la DGAAM y las fuerzas públicas, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes. De comprobarse esta situación de fuerza mayor, el OSINERGMIN dejará constancia de ello en los informes de supervisión correspondientes, sin perjuicio de que continúen las actividades de supervisión ordinarias que realiza el OSINERGMIN.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por única vez y por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el reinicio de las actividades de exploración autorizadas.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2012-OEFA/DFSAI

- b. De la revisión del Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM<sup>6</sup> que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "La Morada" (folios 25 del expediente N° 033-08-MA/E) se desprende el siguiente compromiso:

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-2006-MEM-AAM INFORME N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV**

*"Durante la construcción de las plataformas, el suelo superficial será almacenado a un lado de las plataformas y protegido mediante geotextiles. Igualmente, el suelo removido por la construcción del campamento será almacenado para ser usado en la rehabilitación".*

- c. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 8 y 9 de mayo de 2008, se realizó la supervisión especial en las instalaciones del Proyecto de exploración La Morada, donde la Supervisora advirtió lo siguiente (folios 154 del expediente N° 033-08-MA/E):

### **"3. ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

#### **i. Suelo Superficial**

*En la construcción de las plataformas se tiene el compromiso de almacenar el suelo superficial a un lado de las plataformas y protegido mediante geotextiles, del mismo modo el suelo retirado en la construcción de las pozas de perforación.*

#### **Manejo de suelo superficial**

*En la supervisión se ha verificado que no se ha realizado el almacenamiento de suelo superficial, para ser destinado a actividades de restauración al momento de realizar el cierre de las plataformas y/o pozas de lodos". (el subrayado es nuestro).*

- d. En tal sentido, la Supervisora concluye en su informe de supervisión lo siguiente (folios 162 del expediente N° 033-08-MA/E):

*"L. El titular minero no cumple con el compromiso ambiental referido al manejo de suelo superficial, al no realizar el almacenamiento del mismo en áreas adyacentes, con la correspondiente protección".*

- e. Al respecto, cabe señalar que, de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

- El Informe N° 263-2007/MEM-AAM/PRN, que sustenta la Resolución Directoral N° 073-2007-MEM-AAM de fecha 7 de marzo de 2007<sup>7</sup>, mediante la cual se aprueba la Modificación de la Declaración Jurada – Categoría B por reprogramación del plazo para la ejecución de las actividades del proyecto de exploración minera "La Morada" por un plazo de 3 meses (plazo que venció el 7

6

Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM de fecha 23 de noviembre de 2006, que aprueba la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "La Morada", presentada por la Compañía Minera Miski Mayo S.A.C., para la ejecución de 08 perforaciones diamantinas distribuidas en 03 plataformas de perforación, en las concesiones mineras MM5 y MM6, con un plazo de ejecución de 03 meses, que venció el 23 de febrero de 2007.  
Resolución que aprueba la primera modificatoria a la Declaración Jurada – Categoría B del proyecto La Morada.





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI

de junio de 2007), donde se señala lo siguiente (folios 31 al 33 del expediente N° 033-08-MA/E):

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2007-MEM-AAM INFORME N° 263-2007/MEM-AAM/PRN "EVALUACION:**

- i. *El área del proyecto de exploración se ubica en el límite distrital de los distritos Pedro Gálvez y Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, en las concesiones mineras MM5 y MM6.*
  - ii. *De acuerdo con la Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM, el plazo para la ejecución del proyecto de exploración minera La Morada, fue de 03 meses contados a partir de la fecha de expedición de dicha Resolución Directoral, entendiéndose que el plazo vencía el 23 de febrero de 2007.*
  - iii. *La Compañía Minera Miski Mayo S.A.C. presenta su solicitud de modificación por reprogramación del plazo para la ejecución del proyecto de exploración minera "La Morada" – Categoría B, dentro de los plazos previstos mediante Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM, manifestando que a la fecha no ha realizado las actividades de exploración, debido a factores climatológicos y a factores sociales". (el subrayado es nuestro).*
- Según lo indicado en el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 031-2007-MEM-AAM de fecha 4 de julio de 2007, mediante la cual se aprueba la segunda modificación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "La Morada", se amplió la fecha límite de actividades propuestas hasta el 7 de octubre de 2007, incluida las labores de cierre y post cierre (folios 34 y 212 del expediente N° 033-08-MA/E).
  - Según lo indicado en el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 068-2007-MEM-AAM de fecha 8 de noviembre 2007, que aprueba la tercera modificación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "La Morada", se amplió la fecha límite de actividades propuestas hasta el 7 de febrero de 2008, incluida las labores de cierre y post cierre (folios 36 y 212 del expediente N° 033-08-MA/E).
  - Según lo indicado en el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 031-2008-MEM-AAM de fecha 27 de febrero de 2008, que aprueba la cuarta modificación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "La Morada", se amplió la fecha límite de actividades propuestas hasta el 7 de agosto de 2008, incluida las labores de cierre y post cierre (folios 11 del expediente N° 033-08-MA/E). Estableciéndose que el motivo de dicha modificación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "La Morada", se debe a la ampliación de accesos a plataformas de perforación, ampliación de área total de plataformas y pozos de reciclaje de lodos y modificación del plan de manejo ambiental (folios 13, 15, 16 y 17 del expediente N° 033-08-MA/E).







RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 154-2012-OEFA/DFSAI

- f. Por lo expuesto, se evidencia que el plazo de MISKI MAYO para ejecutar las actividades del proyecto de exploración minera "La Morada", incluida las labores de cierre y post cierre, vencía el 7 de agosto de 2008, fecha posterior a la inspección.
- g. Asimismo, de la información contenida en las páginas webs del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, el Ministerio de Energía y Minas y la Defensoría del Pueblo, se advierte lo siguiente:

- **Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET**

Las concesiones mineras "MM5" y "MM6", en las que se desarrolla el proyecto de exploración minera "La Morada" (materia de supervisión), se encuentran vigentes y su titular actual es Vale Exploration Perú S.A.C. (folio 445 y 446 del expediente N° 033-08-MA/E).

Al respecto, cabe indicar que, el cambio de titularidad se dio en base al contrato de transferencia que otorgó Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. a favor de Vale Exploration Perú S.A.C.

- **Ministerio de Energía y Minas**

Las concesiones mineras "MM5" y "MM6", en las que se desarrolla el proyecto de exploración minera "La Morada" forman parte de la Unidad Económica Administrativa "La Morada 1" a favor de Vale Exploration Perú S.A.C., la cual se encuentra paralizada (folios 446 al 448 del expediente N° 033-08-MA/E).

Además se debe indicar que, de los registros referidos a las Declaraciones de Estadística Mensual de la concesión MM5, se aprecia el estado de la concesión según el siguiente detalle:

**REPORTE DE ACTIVIDAD DE LA CONCESIÓN MINERA MM5  
(folios 450 al 488 del expediente N° 033-08-MA/E):**

ANO	MES	ESTADO
2006	Marzo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Abril	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Mayo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Junio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Julio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Agosto	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Setiembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Octubre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Noviembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Diciembre	SIN ACTIVIDAD MINERA





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI

AÑO	MES	ESTADO
2007	Enero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Febrero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Marzo	EXPLORACIÓN
	Abril	EXPLORACIÓN
	Mayo	EXPLORACIÓN
	Junio	EXPLORACIÓN
	Julio	EXPLORACIÓN
	Agosto	EXPLORACIÓN
	Setiembre	EXPLORACIÓN
	Octubre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Noviembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Diciembre	SIN ACTIVIDAD MINERA

AÑO	MES	ESTADO
2008	Enero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Febrero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Marzo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Abril	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Mayo	EXPLORACIÓN
	Junio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Julio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Agosto	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Setiembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Octubre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Noviembre	EXPLORACIÓN
	Diciembre	EXPLORACIÓN

AÑO	MES	ESTADO
2009	Enero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Febrero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Marzo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Abril	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Mayo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Junio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Julio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Agosto	EXPLORACIÓN
	Setiembre	EXPLORACIÓN
	Octubre	EXPLORACIÓN
	Noviembre	EXPLORACIÓN
	Diciembre	EXPLORACIÓN

De tal modo, de los cuadros anteriores tenemos que:

- iv. De acuerdo a la Declaración de Estadística Mensual de la concesión minera "MM5" realizada por la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., se advierte que durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del año 2007; mayo, noviembre y diciembre del año 2008; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2009, se encontraba explorando.
- v. Asimismo, durante los meses de marzo a diciembre del año 2006; enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre del año 2007; enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2008; y agosto del año 2009, se encontraba sin actividad.







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 154-2012-OEFA/DFSAI

vi. De acuerdo a la Declaración de Estadística Mensual de la concesión minera "MM5" reportada por la Vale Exploration Perú S.A.C., se advierte que durante los meses de setiembre a diciembre del año 2009, se encontraba sin actividad.

REPORTE DE ACTIVIDAD DE LA CONCESIÓN MINERA MM6 (folios 503 al 545 del expediente N° 033-08-MA/E):

AÑO	MES	ESTADO
2006	Marzo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Abril	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Mayo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Junio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Julio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Agosto	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Setiembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Octubre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Noviembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Diciembre	SIN ACTIVIDAD MINERA

AÑO	MES	ESTADO
2007	Marzo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Abril	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Mayo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Junio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Julio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Agosto	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Setiembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Octubre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Noviembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Diciembre	SIN ACTIVIDAD MINERA

AÑO	MES	ESTADO
2008	Enero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Febrero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Marzo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Abril	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Mayo	EXPLORACIÓN
	Junio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Julio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Agosto	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Setiembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Octubre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Noviembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Diciembre	SIN ACTIVIDAD MINERA

AÑO	MES	ESTADO
2009	Enero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Febrero	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Marzo	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Abril	EXPLORACIÓN
	Mayo	EXPLORACIÓN
	Junio	EXPLORACIÓN
	Julio	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Agosto	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Setiembre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Octubre	SIN ACTIVIDAD MINERA
	Noviembre	EXPLORACIÓN
	Diciembre	EXPLORACIÓN





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI

De tal modo, de los cuadros anteriores tenemos que:

- vii. De acuerdo a la Declaración de Estadística Mensual de la concesión minera "MM6" realizada por la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., se advierte que durante los meses de marzo a diciembre del año 2006; enero a diciembre del año 2007; enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008; enero, febrero, marzo, julio y agosto del año 2009, se encontraba sin actividad.
- viii. Asimismo, durante los meses de mayo del año 2008; y abril, mayo y junio del año 2009, se encontraba explorando.
- ix. De acuerdo a la Declaración de Estadística Mensual de la concesión minera "MM6" realizada por la Vale Exploration Perú S.A.C., se advierte que durante los meses de setiembre a diciembre del año 2009; enero a diciembre del año 2010; y enero a abril del año 2011, se encontraba sin actividad.

### Unidad Económica Administrativa "La Morada 1"

- x. De acuerdo a la Declaración de Estadística Mensual de la Unidad La Morada 1 realizada por Vale Exploration Perú S.A.C., la Unidad Económica Administrativa "La Morada 1," se advierte que durante el mes de octubre de 2008, realizó la actividad de cateo y prospección.
- xi. Asimismo, durante el año 2011; y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2012, se encontraba paralizada.

#### • Defensoría del Pueblo

De acuerdo a los reportes mensuales de conflictos sociales del año 2008 de la Defensoría del Pueblo, se advierte que se presentaron diversas situaciones respecto de la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L desde el año 2007 por inconformidades de la población de Cajamarca la cual incluso solicitó el retiro de dicha empresa (folios 556 al 580 del expediente N° 033-08-MA/E).

- h. De este modo, existe evidencia de que MISKI MAYO no pudo ejecutar las actividades del proyecto de exploración minera "La Morada", conforme a su Declaración Jurada, debido a los constantes conflictos con la población de la zona donde se ubica, situación que impidió el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis, el cual implicaba que el titular minero tuviera acceso a las instalaciones del proyecto minero para conocer del estado del top soil e implementar acciones de control respecto del mismo con la finalidad de cumplir su compromiso; lo cual no pudo hacer en tanto recién, después de siete meses, en el mes de mayo del 2008 se aprecia actividad minera (tomando en cuenta que la inspección se realizó del 08 al 09 de mayo del 2008), según lo contenido en los reportes revisados en el literal g. del presente numeral.
- i. En tal sentido, se debe señalar que si bien es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera y cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambientales, se deduce







## RESOLUCION DIRECTORAL N° 154-2012-OEFA/DFSAI

de la revisión del expediente N° 033-08-MA/E, que la continuidad de las labores de MISKI MAYO se vieron afectadas por conflictos con la población, que impidieron que las mismas continúen.

- j. Al respecto, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, debe ser objetiva<sup>8</sup>; es decir, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales<sup>9</sup>.
- k. No obstante lo mencionado, existen causas eximentes de responsabilidad<sup>10</sup>, por las cuales no es posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- l. Por lo expuesto y atendiendo a lo establecido en el artículo IX del Código Civil<sup>11</sup>, respecto a la acción supletoria de dicha norma positiva, se aplica en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 1972° acerca de la ruptura del nexo causal.
- m. En tal sentido, queda acreditada la ruptura del nexo causal entre los hechos materia de las imputaciones del presente procedimiento sancionador y MISKI MAYO, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presente imputación.

### 3.2 Imputación efectuada

**Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber incumplido un compromiso ambiental contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración “La Morada”; en tanto en las plataformas de perforación diamantina no se ha construido un sistema de derivación de aguas superficiales.**

<sup>8</sup> Ley General del Ambiente. Ley N° 28611

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>9</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325

**Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>10</sup> Código Civil

**Artículo 1972.-** En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

**Código Civil**

**Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil**

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI

### 3.2.1 Descargos

- a. MISKI MAYO señala que dentro de su programa de gestión ambiental se establece el cumplimiento de los compromisos de forma ordenada y bajo un índice de cronograma en relación al entorno donde se desarrollan sus actividades. Sin embargo, sus actividades se vieron interrumpidas por un grupo minoritario de miembros con inclinaciones políticas que se oponen al desarrollo de las mismas; por lo que, el 7 de agosto de 2007 se vio forzada a paralizar sus actividades de exploración por terceros.
- b. De otro lado, señala que el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), establece que el titular minero de la actividad minero metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente en caso sobrepasen los límites máximos permisibles, por lo que considera que esta norma no es de aplicación a esta supuesta infracción porque MISKI MAYO no ha generado emisiones, vertimientos o residuo alguno dentro del área de operaciones.
- c. Finalmente, indica que es preciso que la Supervisora señale qué norma ambiental infringió MISKI MAYO, lo que vendría a ser el fundamento legal necesario de la observación y recomendación 2, sin el cual resulta nula. Sin perjuicio de ello, indica que ha cumplido con la recomendación dentro del plazo otorgado por la Supervisora procediendo el día 18 de mayo de 2008 a construir el sistema de derivación de aguas superficiales previa coordinación con los propietarios de los terrenos donde se encontraban las plataformas.

### 3.2.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. De la revisión del Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "La Morada" (folios 25 del expediente N° 033-08-MA/E) se desprende el siguiente compromiso:

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-MEM-AAM  
INFORME N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV**

*"Se indica que en el área del proyecto no se encuentra cuerpos de agua superficiales; en caso de encontrar cursos de drenaje o manantiales, para los accesos se colocarán barreras de drenaje diagonal compuestos por tubería cribada que faciliten el flujo natural del agua hacia los cursos naturales".*

- c. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 8 y 9 de mayo de 2008, la Supervisora advirtió lo siguiente (folios 151 del expediente N° 033-08-MA/E):







## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2012-OEFA/DFSAI

**"3. ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN****a. Plataformas****(...)****Descripción de Condiciones Actuales**

La Plataforma N° 01 presenta un derrumbe en el talud que conforma la plataforma, el mismo que ha sido construido en parte con piedra extraída en el mismo sector, no se cuenta con un adecuado manejo de escorrentías superficiales. La Plataforma N° 2 presenta erosión hídrica en parte de la plataforma y talud como consecuencia de la ausencia de manejo de las escorrentías superficiales en estos componentes, no se cuenta con un adecuado manejo de escorrentías superficiales. La Plataforma N° 03 muestra un asentamiento en la plataforma, sector colindante con el talud, observándose inestabilidad en las condiciones de este componente, no se cuenta con un adecuado manejo de escorrentías superficiales".

- d. En vista de lo anterior, la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folios 146 del expediente N° 033-08-MA/E):

*"Observación N° 1: El titular minero no cuenta con un adecuado manejo de aguas superficiales en las plataformas de perforaciones M-1, M-2 y M-3, existentes".*

- e. De este modo, se aprecia que MISKI MAYO no cuenta con un adecuado manejo de aguas superficiales, sin embargo, de lo expuesto en el numeral anterior se aprecia que la empresa minera no pudo ejecutar las actividades del proyecto de exploración minera "La Morada", conforme a su Declaración Jurada, debido a los constantes conflictos con la población de la zona donde se ubica, situación que impidió el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis, el cual implicaba que el titular minero tuviera acceso a las instalaciones del proyecto minero para conocer del estado de las estructuras hidráulicas e implementar acciones de control, previsión y mantenimiento respecto de las mismas con la finalidad de cumplir su compromiso; lo cual no pudo hacer en tanto recién, después de siete meses, en el mes de mayo del 2008 se aprecia actividad minera (tomando en cuenta que la inspección se realizó del 08 al 09 de mayo del 2008), según lo contenido en los reportes revisados en el literal g. del numeral anterior.

- f. De este modo, bajo el mismo análisis expuesto en la imputación 3.1 de la presente resolución, cabe indicar que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por ruptura del nexo causal respecto de la presente imputación.

**3.3 Imputación efectuada**

**Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante), al haber incumplido un compromiso aprobado en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto en la descripción del proyecto de exploración se señala que las plataformas de perforación tendrán una dimensión de 8m x 8m, sin embargo las dimensiones ejecutadas superan las dimensiones aprobadas.**





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI

### 3.3.1 Descargos

- a. MISKI MAYO señala que la Supervisora sustenta la supuesta infracción en la DJ, regulada por el RAAEM. Sin embargo, no toma en consideración la modificatoria del DIA (antes DJ que contempla la modificación del programa de exploración y el plan de manejo ambiental), en la cual se detalla la ampliación del área total de las plataformas de perforación hasta un área de 10 x 12m.
- b. Finalmente, MISKI MAYO señala que las plataformas 1, 2 y 3 realizadas hasta agosto de 2007 se encuentran en curso de un acceso principal implementado dentro del área de operaciones, por lo que eliminó la implementación de ramales hacia las plataformas, minimizando la cantidad de terreno disturbado. En vista de lo anterior, indica que no ha incumplido ningún compromiso u obligación legal que sea considerada como infracción.

### 3.3.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. De la revisión del Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "La Morada" (folios 24 del expediente N° 033-08-MA/E) se desprende el siguiente compromiso:

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-MEM-AAM INFORME N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV**

##### "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO: (...)

- *Las plataformas de perforación tendrán dimensiones de 8m x 8m, en las cuales para cada taladro se contará con una poza de lodos de dimensiones 2m x 2m x 1.5m".*

- c. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 8 y 9 de mayo de 2008, la Supervisora advirtió lo siguiente (folios 148 al 150 del expediente N° 033-08-MA/E):

#### **"3.1 Desarrollo del Proyecto de Exploración**

(...)

##### **a. Plataformas**

(...)

##### **Dimensiones**

*Las dimensiones que presentan las plataformas de perforación se detallan seguidamente:*

##### Plataforma N° 1

###### Lado 1

*Mínimo = 6.80 m*

*Máximo = 9.00 m*







RESOLUCION DIRECTORAL N° 154-2012-OEFA/DFSAI

**Promedio=7.90 m.**

Lado 2

Mínimo = 16.00 m

Máximo = 16.00 m

**Promedio=16.00 m.**

Plataforma N° 2

Lado 1

Mínimo = 8.20 m

Máximo = 9.80 m

**Promedio=9.00 m.**

Lado 2

Mínimo = 10.00 m

Máximo = 10.00 m

**Promedio=10.00 m.**

Plataforma N° 3

Lado 1

Mínimo = 7.90 m

Máximo = 8.20 m

**Promedio=8.05 m.**

Lado 2

Mínimo = 10.00 m

Máximo = 10.00 m

**Promedio=10.00 m.**

*En la descripción del proyecto de exploración se señala que las plataformas de perforación que están proyectadas tendrán una dimensión de 8m x 8m, sin embargo las dimensiones ejecutadas superan las dimensiones proyectadas, descritas en la Declaración Jurada y compromisos señalados”.*

- d. Al respecto, si bien de la revisión del Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera “La Morada” se aprecia que las plataformas de perforación debían tener dimensiones de 8m x 8m, en los cuales para cada taladro se contará con una poza de lodos de dimensiones 2m x 2m x 1.5m y en la supervisión efectuada el 8 y 9 de mayo del 2008 se verificó que existían plataformas que no cumplían con las mencionadas dimensiones, cabe indicar que conforme a la Cuarta Modificación de la DJ del proyecto de exploración La Morada aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 031-2008-MEM-AAM de fecha 27 de febrero de 2008, se advierte en la Hoja de Resumen, la ampliación del área de las plataformas de perforación hasta un área de 10m. x 12m. (folio 16 del expediente N° 033-08-MA/E):

**“DESCRIPCION DE ACTIVIDADES**

Principales actividades	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad Promedio (m)	Cantidad	Área (m2)	Volumen (m3)
Plataformas	12	10	0.5	3	420	246





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 154-2012-OEFA/DFSAI

- e. En vista de lo anterior, se evidencia que a la fecha de la supervisión (8 y 9 de mayo de 2008), las dimensiones que debieron observarse para las plataformas eran las contenidas en la cuarta modificación de la DJ aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 031-2008-MEM-AAM de fecha 27 de febrero de 2008 y no las contenidas en el Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "La Morada"; modificatoria en la que se detalla la ampliación del área de las plataformas de perforación hasta un área de 10m x 12 m. por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.4 Imputación efectuada

**Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber incumplido un compromiso contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto se configuró un incumplimiento del compromiso ambiental respecto al manejo de los residuos sólidos según el detalle contenido en el numeral 6.8 de la DJ aprobada.**

#### 3.4.1 Descargos

- a. MISKI MAYO menciona que la Supervisora no ha establecido fundamento legal válido en esta observación porque en el informe de supervisión (punto d. del folio 153 del expediente N° 033-08-MA/E) se señala que las operaciones están paralizadas y no se aprecia componente de manejo de residuos sólidos; precisando que la Supervisora no indica desde cuándo estuvo paralizado el proyecto hasta el momento en que se efectuó la inspección que fue aproximadamente de 9 meses.
- b. Por otro lado, MISKI MAYO indica que no se ha tomado en cuenta la modificatoria de la DJ, ahora DIA.
- c. Finalmente, indica que contó y cuenta con un adecuado sistema de disposición final de residuos sólidos orgánicos desde el inicio de sus operaciones, tal como se indica en su DIA.

#### 3.4.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. De la revisión del Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "La Morada" (folios 25 del expediente N° 033-08-MA/E) se desprende el siguiente compromiso:

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-MEM-AAM  
INFORME N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV**





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154 -2012-OEFA/DFSAI****"DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: (...)**

*Los residuos sólidos domésticos serán almacenados en cilindros con tapa, con bolsas en su interior, para luego ser dispuestos en la trinchera de residuos domésticos, que estará revestido con una capa de arcilla de 60 cm de espesor, tendrá un techo y estará cercado por una malla metálica"*

- c. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 8 y 9 de mayo de 2008, la Supervisora advirtió lo siguiente (folios 153 del expediente N° 033-08-MA/E):

**"d. Manejo de Residuos Sólidos**

*En la actualidad las operaciones se encuentran paralizadas, no se cuenta con personal de trabajadores en operaciones de exploración en el área, no se aprecian componentes de manejo de residuos sólidos." (el subrayado es nuestro).*

- d. Asimismo se afirma en el Informe de Supervisión lo siguiente:

*"(...)*

*El titular minero no cumple con el compromiso ambiental respecto al manejo de los residuos sólidos que se encuentra establecido en la Declaración Jurada".*

- e. De este modo, se aprecia del Informe de Supervisión que MISKI MAYO habría incumplido un compromiso ambiental; sin embargo, de lo expuesto en el numeral 3.1.2 se aprecia que la empresa minera no pudo ejecutar las actividades del proyecto de exploración minera "La Morada", conforme a su Declaración Jurada, debido a los constantes conflictos con la población de la zona donde se ubica, situación que impidió el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis, el cual implicaba que el titular minero tuviera acceso a las instalaciones del proyecto minero para implementar acciones de control, previsión y disposición de residuos domésticos con la finalidad de cumplir su compromiso; lo cual no pudo hacer en tanto recién, después de siete meses, en el mes de mayo del 2008 se aprecia actividad minera (tomando en cuenta que la inspección se realizó del 08 al 09 de mayo del 2008), según lo contenido en los reportes revisados en el literal g. del numeral 3.1.2.
- f. De este modo, bajo el mismo análisis expuesto desde el numeral 3.1.2 precedente, cabe indicar que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por ruptura del nexo causal respecto de la presente imputación.

**3.5 Imputación efectuada**

**Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber incumplido un compromiso contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto las dimensiones de las pozas de lodos construidas, tienen mayores dimensiones a las aprobadas en el numeral 6.2 de la DJ, estas dimensiones son las siguientes: L=2.0m, A=2.0m con una profundidad de 1.50 m.**





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.5.1 Descargos

- a. MISKI MAYO señala que la Supervisora no ha tomado en consideración las nuevas características técnicas de los pozos de lodos contemplados en la DIA aprobada, mediante la cual se detalla la ampliación del área total de los pozos de reciclaje de lodos hasta un área de 2 x 4 m y 2 m de profundidad.
- b. Sin perjuicio de ello, señala que luego de la supervisión, remedió el área donde se implementaron las pozas de lodos de las plataformas 2 y 3, por lo que no es correcto indicar que MISKI MAYO ha infringido su DJ (ahora DIA).

### 3.5.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. De la revisión del Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "La Morada" (folios 24 del expediente N° 033-08-MA/E) se desprende el siguiente compromiso:

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-MEM-AAM INFORME N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV**

##### "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO: (...)

- *Las plataformas de perforación tendrán dimensiones de 8m x 8m, en los cuales para cada taladro se contará con una poza de lodos de dimensiones 2m x 2m x 1.5m".*

- c. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 8 y 9 de mayo de 2008, la Supervisora advirtió lo siguiente (folios 152 al 153 del expediente N° 033-08-MA/E):

#### **"3. ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

##### **c. Pozas de Lodos**

(...)

*Plataforma de perforación N° 2 en la que se encuentra la Poza de Lodos N° 2: En el momento de la supervisión se observó la poza de lodos de esta plataforma (...) con (...) dimensiones (...): L=2.60 m, a=4.50 m y presenta una profundidad de 1.60 m (...).*

*Plataforma de perforación N° 3 en la que se encuentra la Poza de lodos N° 3: En el momento de la supervisión se observó la poza de lodos de esta plataforma. Las dimensiones (...) son (...): L=2.60 m, A=4.50 m y presenta una profundidad de 1.60 m. (...)*







## RESOLUCION DIRECTORAL N° 154-2012-OEFA/DFSAI

(...) Las dimensiones encontradas difieren de las proyectadas e informadas en la descripción del proyecto (...), por lo que se ha superado las dimensiones originalmente planteadas”.

- d. Sin embargo, cabe señalar que conforme a la Cuarta Modificación de la DJ del proyecto de exploración La Morada aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 031-2008-MEM-AAM de fecha 27 de febrero de 2008, se advierte en la Hoja de Resumen del proyecto, la ampliación del área de las pozas de lodos hasta un área de 4 x 2m, con una profundidad de 2m (folio 16 del expediente N° 033-08-MA/E):

## “DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

Otros componentes	Largo (m)	Ancho (m)	Profundidad Promedio (m)	Cantidad	Área (m2)	Volumen (m3)
Pozo de lodos	4	2	2	3	24	48

- e. En vista de lo anterior, a la fecha de la supervisión (8 y 9 de mayo de 2008), la Supervisora no tomó en consideración la Cuarta modificatoria de la DJ aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 031-2008-MEM-AAM de fecha 27 de febrero de 2008, en la cual se detalla la ampliación del área de las pozas de lodos hasta un área de 4 x 2m, con una profundidad de 2m, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

## 3.6 Imputación efectuada

**Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante), al haber incumplido el compromiso contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración “La Morada”; en tanto en el compromiso ambiental se señalaba la construcción de accesos de 2.0m de ancho y un total de 3,536 m, sin embargo el titular minero ha construido un acceso de 1,911m, con anchos variables que van desde 3.70m a 5.80m, por lo que se ha superado las dimensiones aprobadas.**

## 3.6.1 Descargos

- a. MISKI MAYO señala que en el informe de supervisión se indica que la infracción se debió por el incumplimiento establecido en la DJ y no en la DIA. Sin embargo, la Supervisora debió establecer el tipo de infracción de acuerdo a los nuevos alcances de la modificatoria de la DIA (certificación ambiental vigente al momento de la supervisión, toda vez que la inspección se realizó en mayo de 2008 y para esa fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que menciona a la DIA), ya que en la modificatoria se recogen las nuevas dimensiones de los accesos y de las áreas disturbadas.
- b. Por otro lado, señala que en el mes de mayo de 2008 sólo existían 2 zonas puntuales en el acceso a las plataformas con anchos superiores al promedio de 4.0 m. por tratarse de zonas de pase de vehículos, una de ellas es el tramo descrito en el ítem g) del punto 3.1 del informe de supervisión, cuyo tramo de longitud es de aproximadamente 6m de largo (folios 154 y 155 del expediente N° 033-08-MA/E), diseñado para el cruce de vehículos. Todo el tramo restante del acceso presenta





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI

las características detalladas en la modificatoria de la DIA. Por tal razón, MISKI MAYO considera que no existe infracción por no ajustarse a lo estipulado en la modificatoria de su DIA.

### 3.6.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. De la revisión del Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "La Morada" (folios 24 del expediente N° 033-08-MA/E) se desprende el siguiente compromiso:

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-MEM-AAM INFORME N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV**

##### "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO: (...)

• *Para el acceso a las plataformas de perforación, se habilitarán 2 senderos con 2m de ancho. Se habilitarán 3536m de accesos aproximadamente".*

- c. Asimismo, conforme a la Cuarta Modificación de la DJ del proyecto de exploración La Morada aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 031-2008-MEM-AAM de fecha 27 de febrero de 2008, se advierte en la Hoja de Resumen del proyecto, nuevas dimensiones de los accesos, estableciéndose un ancho de 4m (folios 447 vuelta del expediente N° 033-08-MA/E).
- d. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 8 y 9 de mayo de 2008, la Supervisora advirtió lo siguiente (folios 152 al 153 del expediente N° 033-08-MA/E):

##### *"g. Accesos (...)*

##### *Situación Actual*

*El titular minero ha realizado la construcción de un acceso de 1,911 metros con anchos variables que van desde 3.70m a 5.80m (...)*

*El titular minero no cumple con el compromiso ambiental referido a las dimensiones del acceso establecido en la Declaración Jurada (...)"*

- e. En vista de lo anterior, se confirma que MISKI MAYO al haber construido los accesos con anchos variables que van desde 3.70m a 5.80m, superó las dimensiones aprobadas en su DJ y su cuarta modificatoria aprobada Certificado de Viabilidad Ambiental N° 031-2008-MEM-AAM de fecha 27 de febrero de 2008, incumpliendo con su compromiso ambiental.
- f. Por lo que, con relación a lo señalado por MISKI MAYO, que en el informe de la Supervisora la infracción se debió al incumplimiento establecido en su DJ y no en su DIA, por lo que la Supervisora debió establecer el tipo de infracción de acuerdo a los nuevos alcances de la modificatoria de su DIA, cabe señalar que lo alegado por MISKI MAYO no desvirtúa la presente infracción toda vez que durante la





**RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DPSAI**

supervisión, se advirtió que el titular minero no cumplió con las medidas dispuestas en su DJ y su cuarta modificatoria, en los términos aprobados por la autoridad, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.

- g. Por lo que, cabe mencionar que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- h. En vista de lo expuesto, en cuanto a lo alegado por MISKI MAYO que no existe infracción por no ajustarse a lo estipulado en la modificatoria de su DIA, cabe señalar que conforme a lo anterior se advierte que el titular minero incumplió con las medidas dispuestas en su DJ y su cuarta modificatoria, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
- i. Cabe indicar, que el cumplimiento de la presente imputación, no guarda relación con los conflictos sociales existentes en el área del proyecto de exploración La Morada, en tanto que del análisis del expediente N° 033-08-MA/E se evidencia que el titular tuvo la oportunidad de cumplir adecuadamente el compromiso ambiental materia de análisis; sin embargo no cumplió con las dimensiones previstas respecto de la construcción de accesos.
- j. Por lo expuesto, al haberse verificado que la construcción de accesos superó las dimensiones aprobadas en el compromiso ambiental, constituye una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a MISKI MAYO de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>12</sup>, con una multa de 10 UIT.

**3.7 Imputación efectuada**

**Infracción al numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haber incumplido un compromiso contenido en la Declaración Jurada categoría B (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 473-2006-MEM-AAM del Proyecto de Exploración "La Morada"; en tanto las plataformas de perforación no están instaladas en las ubicaciones aprobadas en la DJ, documentación complementaria señalada, habiéndose construido en áreas distintas, sin haber requerido la aprobación de la DGAAM.**

<sup>12</sup>

**Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...).





## RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI

### 3.7.1 Descargos

- a. MISKI MAYO señala que esta infracción no tiene sustento legal porque la norma misma establece que están obligados a su DIA, el cual establece los plazos aprobados por la autoridad, plazos que aún se encuentran vigentes.

### 3.7.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. De la revisión del Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 473-MEM-AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "La Morada" (folios 24 del expediente N° 033-08-MA/E) se desprende el siguiente compromiso:

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 473-MEM-AAM INFORME N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV**

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:  
(...)

- El proyecto considera la ejecución de 08 perforaciones diamantinas en 03 plataformas de perforación de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM (PSAD56):

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM		Profundidad	Dirección	Inclinación
		Norte	Este			
N° 1	DDHH-01	9 183 370	804 050	300	Vertical	
	DDHH-05	9 183 370	804 050	300	Norte	60°
	DDHH-06	9 183 370	804 050	300	Sur	60°
	DDHH-07	9 183 370	804 050	300	Oeste	60°
	DDHH-08	9 183 370	804 050	300	Este	60°
N° 2	DDHH-02	9 183 600	803 800	300	Oeste	60°
N° 3	DDHH-03	9 183 820	804 100	300	Norte	60°
	DDHH-04	9 183 820	804 100	300	Sur	60°

- c. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 8 y 9 de mayo de 2008, la Supervisora advirtió lo siguiente (folios 152 al 153 del expediente N° 033-08-MA/E):

*"3.1 Desarrollo del Proyecto de Exploración (...)*

- a. Plataformas  
b. (...)



*Tabla N° 04: Plataformas de Perforación Ejecutadas*



**RESOLUCION DIRECTORAL N°154-2012-OEFA/DFSAI**

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM		Observaciones
		Norte	Este	
N° 1	DDHH-01	9 183 800	804 112	Distancia de Punto de Plataforma proyectada = 434.45m (...)
N° 2	DDHH-02	9 183 550	803 074	Distancia de Punto de Plataforma proyectada = 278.53m (...)
N° 3	DDHH-03	9 183 504	803 8002	Distancia de Punto de Plataforma proyectada = 434.35 m (...)

Fuente: Informe N° 088-2006/MEM-AAM/PRN/AV

*De acuerdo al programa de exploración, la ubicación de las plataformas de perforación diamantina y los sondajes efectuados tienen una variación de ubicación en su ejecución (...)*”.

- k. Cabe indicar, que el cumplimiento de la presente imputación, no guarda relación con los conflictos sociales existentes en el área del proyecto de exploración La Morada, en tanto que del análisis del expediente N° 033-08-MA/E se evidencia que el titular tuvo la oportunidad de cumplir adecuadamente el compromiso ambiental materia de análisis; sin embargo no cumplió con la instalación de las plataformas en los lugares establecidos.
- l. En vista de lo expuesto, se evidencia que las plataformas no se instalaron en los lugares establecidos en su estudio ambiental, lo cual infringe el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a MISKI MAYO de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de 10 UIT.

### 3.8 Imputación efectuada

**Infracción al inciso m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD. El titular minero no cuenta con el Libro de Medio Ambiente.**

#### 3.8.1 Descargos

MISKI MAYO señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD no está considerada dentro de los alcances del principio en mención, por lo tanto no queda claro ni se tiene certeza cuál es el sustento legal de la infracción. Sin perjuicio de ello, deja constancia que ha cumplido con la recomendación dentro del plazo otorgado por la empresa fiscalizadora y adecuado al libro de medio ambiente.

#### 3.8.2 Análisis

- a. El literal m) de artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD establece que para el caso de las actividades mineras, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 154 -2012-OEFA/DFSAI

cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (D.S. N° 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

- b. En vista de lo anterior, el artículo en mención establecía la obligación del supervisor de anotar en el libro de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- c. Al respecto, cabe señalar que la obligación contenida en el artículo imputado es una obligación cuyo sujeto es el supervisor (o la empresa supervisora), y no la empresa supervisada (titular minero). Además, de acuerdo al Oficio N° 1633-2009-OS-GFM, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se establece que esta supuesta infracción es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo que dicho numeral corresponde a temas de seguridad minera, lo cual no es competencia de OEFA; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.9 De acuerdo a lo señalado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C. ha cometido dos (02) infracciones administrativa conforme a lo establecido en los numerales 3.6 y 3.7 de la presente Resolución, por la infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Por lo que, se recomienda sancionar a COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C. de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago; por las dos infracciones antes mencionadas.

- 3.10 Asimismo, conforme a lo señalado en la presente Resolución, corresponde archivar las infracciones imputadas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.8 de la presente Resolución.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo establecido en los numerales 3.6 y 3.7 de la presente Resolución.**







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2012-OEFA/DFSAI

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** las infracciones imputadas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.8 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*